Constancia SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, la cual fue remitida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 23/11/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00849-00
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit: 899.999.284-4, obrando a través de apoderada judicial contra LORENA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.964, observando el despacho que observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: "*INTERESES DE MORA. **En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora**. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y **solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.** En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. **El interés moratorio incluye el remuneratorio***". (Negrillas y subrayas fuera del texto original). Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos, habrán de negarse conforme lo señala la normatividad citada. (Norma de orden público y de forzosa observancia).

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada LORENA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.964, se sirva PAGAR a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit: 899.999.284-4, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($143.303.76) M/CTE.**, equivalentes **a (405.7554 UVR)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15/02/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

2. **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TRES CENTAVOS ($143.203.03) M/CTE.**, equivalentes **a (405.4702 UVR)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15/03/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

3. **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($143.103.61) M/CTE.**, equivalentes **a (405.1887)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15/04/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

4. **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($143.005.47) M/CTE.**, equivalentes **a (404.9108 UVR)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15/05/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

5. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($142.908.59) M/CTE.**, equivalentes **a (404.6365 UVR)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15/06/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

6. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($142.812.98) M/CTE.**, equivalentes **a (404.3658 UVR)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15/07/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

7. **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($142.718.78) M/CTE.**, equivalentes **a (404.0988 UVR)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15/08/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

8. **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($150.830.36) M/CTE.**, equivalentes **a (427.0665 UVR)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15/09/2023, obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

9. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa 7.50% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($31.802.139.79) M/CTE.**, correspondientes al 03 de octubre de 2023 **a (90.045.7186 UVR)**, por concepto de capital acelerado de la obligación suscrita en el Pagaré No. 31.579.964.

11. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa 8.55% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 18/10/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-597161 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 B Oeste 82 E 16, del municipio de Cali, sobre los cuales detenta derechos reales la demandada LORENA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.579.964. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. 315046 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

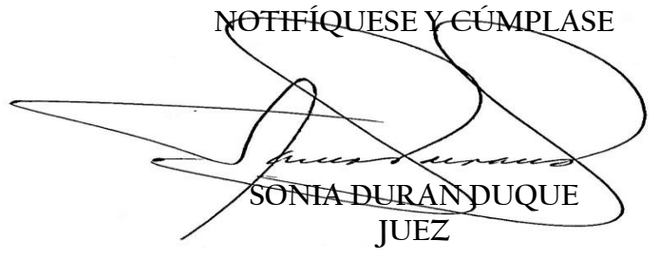

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ENERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria